



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **024** -2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 28 FEB. 2019

VISTO:

El Oficio N° 146-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con el Recurso de Apelación recursos de apelación promovido por la administrada: ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1792-2018-DREA de fecha 31 de diciembre de 2018, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1792-2018-DREA de fecha 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegro por haber cumplido 25 años de servicio oficiales en la docencia;

Que, conforme a los establecido en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, El administrado fundamenta su recurso principalmente en que la resolución apelada fue expedida en contravención de normas de carácter constitucional y administrativo, señalando que no reclama el cumplimiento de un derecho sino reclama el reintegro debido a que el derecho fue incorrectamente otorgado, siendo una nueva petición la cual no afecta en nada la firmeza de los actos administrativos pasados, asimismo precisa que el reintegro de pago por haber cumplido 25 a 30 años de labor, conforme a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, puede ser reclamado en cualquier momento, por lo que la Resolución impugnada carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado e ilegal. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 34 numeral 2) de la Ley N° 1440 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 222 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in idem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 228 numeral 228.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, para el presente caso también debemos tener en cuenta la Ley N° 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Acción Laboral, la misma que señala que el plazo de las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde que se extingue el vínculo laboral;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la docente recurrente, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 419-1995 DREA de fecha 03-07-1995, por cumplir 20 años, se le Otorgó la Asignación de dos sueldos, con la Remuneración Total Permanente al 26 de mayo de 1995, y la Resolución Directoral Regional N° 782-2000 DREA, por cumplir 25 años, se le Otorgó la Asignación de dos sueldos, con la Remuneración Total Permanente al 27 de mayo del 2000. A la actualidad de conformidad al Artículo 222 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicciones en la forma prevista por Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Que, asimismo cabe señalar que la recurrente habría cesado a partir del 30 de abril del 2001, mediante Resolución Directoral N° 225-14-03-2001, a la fecha de la petición del pago de reintegros por asignación dos y tres remuneraciones totales integras, más los intereses solicitados, ya habría vencido los plazos (4 años) conforme a la Ley N° 27321;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/01/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **ESTHER MODESTA VILLEGAS SARMIENTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1792-2018-DREA de fecha 31 de diciembre del 2018. Expedida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la cual resuelve **DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** interpuesta por la recurrente Esther Modesta Villegas Sarmiento, debiendo **CONFIRMARSE** la Resolución recurrida, en la parte que corresponde al recurrente por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



CPC. JAIME BARNETT PALOMINO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURMAC

JBP/GG
 EMLL/DRAJ
 PAS/ABOG.